

RES. EXENTA D.J. N° 119-082-2025

ROL N° 059-2024

POR RATIFICADOS DOCUMENTOS QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 28 de mayo de 2025

VISTOS: Lo dispuesto en la ley N°19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el decreto supremo N° 910, de 2022, que nombra director de la Unidad de Análisis Financiero; las resoluciones exentas D.J. N°s 118-211-2024 y 119-064-2025, ambas de esta Unidad de Análisis Financiero; y las presentaciones del sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, de 25 de marzo y 28 de abril, ambas de 2025; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, por resolución exenta D.J. N° 118-211-2024, de 5 de septiembre de 2024, esta Unidad de Análisis Financiero (UAF) inició un procedimiento infraccional sancionatorio y formuló cargos en contra del sujeto obligado doña **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, por eventuales incumplimientos al artículo 5° de la ley N° 19.913 y a las circulares dictadas por este servicio público.

Segundo) Que, la referida resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente al sujeto obligado el 12 de marzo de 2025, según consta en el presente expediente administrativo.

Tercero) Que, el 25 de marzo de 2025, a través de la casilla electrónica sancionatorios@uaf.cl, el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** presentó descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante resolución exenta D.J. N° 119-064-2025, de 22 de abril de 2025, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino con fecha 25 de abril de 2025.

Quinto) Que, con fecha 28 de abril, el sujeto obligado realizó una nueva presentación ratificando todos los documentos acompañados en el presente proceso sancionatorio.

Sexto) Que, conforme con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos de los órganos de la Administración del Estado, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este servicio público, por intermedio de la resolución exenta D.J. N° 118-211-2024, determinando en consecuencia, si es pertinente aplicar alguna sanción al sujeto obligado.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por esta Unidad, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al presente proceso de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

El artículo 5° de la ley N° 19.913, dispone que junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un informe de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación.

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, norma que dispone: *"(...) Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año"*, agregando que se entiende por operaciones en efectivo aquellas que se realicen *"(...) en papel moneda o dinero metálico"*. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se *"deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico"*.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la actividad de notario público como la desarrollada por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, la periodicidad de remisión del ROE es semestral conforme lo dispone la antes citada Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo enviar el señalado reporte dentro de los diez primeros días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

Durante la visita de fiscalización in situ, específicamente el 19 de octubre de 2023, se revisó en forma aleatoria los documentos de los repertorios de “Escrituras públicas” y de “Vehículos motorizados”, correspondientes al primer semestre de 2023. Posteriormente, mediante requerimiento de Información de 24 de octubre de 2023, enviado por correo electrónico de la misma fecha, se solicitó a la fiscalizada la remisión de los antecedentes relacionados con 17 operaciones contenidas en el “Repertorio de Escrituras Públicas” y de 23 operaciones del “Repertorio de Vehículos Motorizados”, del periodo antes indicado.

El sujeto obligado, dando respuesta a lo requerido, puso a disposición a través del “Portal de Entidades Reportantes”, en la opción del menú “Envío de Antecedentes Fiscalización In Situ”, los 40 archivos que contienen antecedentes relacionados con lo solicitado precedentemente.

De la revisión de los señalados archivos digitales, se pudo constatar que de las 17 operaciones solicitadas como muestra de los antecedentes del “Repertorio de Escrituras Públicas del Primer Semestre 2023”, habían 7 en que se consignó que el pago del precio se realizó con dinero efectivo y cuyos montos – de forma individual – superaban en pesos chilenos los US\$ 10.000, según el valor del dólar observado, en los días que se efectuaron dichas transacciones, siendo estas las que se detallan a continuación:

Operaciones en efectivo sobre US\$10.000 no informadas en el ROE 1 semestre de 2023									
N°	N° Rep.	Escritura Pública	Fecha	Precio que se indica el Contrato	Tipo	Resumen de Forma de Pago del Precio	Monto en Pesos Chile No Reportado	Monto no Informado en efectivo sobre US\$10.000	Archivo aportado por SO tenido a la vista
1	19	Compraventa con mutuo hipotecario	04-01-2023	6997,60	UF	Con 3098,80 UF En dinero efectivo y el saldo mediante mutuo hipotecario	\$108.913.566,82	\$127.811,82	INSITU_2825-12412-17875
2	33	Compraventa con mutuo hipotecario	06-01-2023	3199,40	UF	Con 639,80 UF En dinero efectivo y el saldo mediante mutuo hipotecario	\$22.479.170,13	\$26.251,21	INSITU_2825-12412-17877
3	794	Compraventa con mutuo hipotecario	31-03-2023	4396,00	UF	Con 330 UF En dinero efectivo y el saldo mediante mutuo hipotecario	\$11.739.908,40	\$14.873,45	INSITU_2825-12412-17887
4	900	Cesión de derechos	15-04-2023	19.567.000,00	Pesos	En dinero efectivo y al contado	\$19.567.000,00	\$24.587,53	INSITU_2825-12412-17889
5	1238	Compraventa	05-06-2023	44.000.000,00	Pesos	Con \$30.000.000 en dinero efectivo y el saldo en 14 cuotas iguales y sucesivas	\$44.000.000,00	\$55.139,92	INSITU_2825-12412-17891
6	1281	Compraventa con mutuo hipotecario	08-06-2023	3000	UF	Con 600 UF En dinero efectivo y el saldo mediante mutuo hipotecario	\$21.636.450,00	\$27.268,14	INSITU_2825-12412-17897
7	1296	Compraventa con mutuo hipotecario	12-06-2023	4550	UF	Con 910 UF En dinero efectivo y el saldo mediante mutuo hipotecario	\$32.821.734,40	\$41.694,28	INSITU_2825-12412-17900

El incumplimiento descrito se acredita con los antecedentes de las 7 operaciones del repertorio de escrituras públicas antes individualizadas; y el reporte de operaciones en efectivo del primer semestre de 2023 del sujeto obligado.

En sus descargos, el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** manifiesta que, durante la visita en terreno de las funcionarias de la UAF, estas revisaron las escrituras públicas de los contratos observados en la formulación de cargos. En dicho contexto, señala que las 7 operaciones reprochadas se relacionan con clientes habituales como es el caso de instituciones bancarias y abogados, quienes remiten sus minutas redactadas con el fin que estas sean tramitadas por la funcionaria a cargo, la que verifica que estas se encuentren ajustada a derecho conforme con lo dispuesto en los artículos 401 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales.

A continuación, indica que cuando se consigna en las escrituras privadas y/o públicas que el precio se pagó en efectivo, esto significa que esto se realizó a través de transferencias electrónicas y/o en cuotas solucionadas con anterioridad a la suscripción de los documentos. Por su parte, cuando se indica que el precio se pagó al contado, esto se materializó con vales vistas, depósitos a plazo, transferencia electrónica, cheques u otro instrumento mercantil. Finalmente, asevera que los abogados redactores no permiten cambios en los borradores de las escrituras que envían al oficio notarial, además que, no existiría una obligación intrínseca de consignar como se materializó el pago del precio respecto de cada contrato.

Finalmente, en cuanto a la obligación de informar sobre compraventas cuyo precio es por un monto superior a US\$ 10.000, señala que estas son ingresadas semestralmente al sistema como establece la Circular UAF N° 17, de 08 de marzo de 2007, respetando siempre el plazo legal para ello.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, consiste en sostener respecto de las 7 operaciones reprochadas en la formulación de cargos de haberse materializado en efectivo por montos superiores a US\$10.000 y no haber sido informadas a la UAF en el ROE respectivo, que todas ellas corresponden a clientes habituales tales como bancos y/o abogados, adicionando que en aquellas donde se consigna en las escrituras pública respectiva que el precio se pagó al contado o en efectivo, en general esto se realizó usando vales vistas bancarios, cheques u otros instrumentos mercantiles.

En relación con lo expuesto, corresponde determinar si el sujeto obligado aportó al proceso sancionatorio de marras antecedentes probatorios que desvirtúen lo observado en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 122/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la UAF, que se utilizó de fundamento para el cargo contenido en la resolución exenta D.J. N° 118-211-2024, en lo específico acerca del incumplimiento de la obligación de reporte del artículo 5° de la ley N° 19.913. Al respecto, en su presentación de descargos el sujeto obligado acompañó las escrituras públicas y documentos adjuntos de las operaciones con repertorio N°s 19/2023; 33/2023; 794/2023; 900/2023; 1238/2023; 1281/2023 y 1296/2023, observadas en la formulación de cargos, donde consta, tal como se describe en el recuadro antes reproducido, que en todos los casos se pactó que la totalidad o parte del precio se pagó en efectivo por montos superiores a US\$10.000, sin que se adjuntaran instrucciones notariales, vales vistas bancarios u otro tipo de instrumento mercantiles que desvirtuaran lo pactado en las señaladas escrituras.

Asentado lo expuesto, es dable reiterar que artículo 5° de la ley N° 19.913 dispone que, junto a la obligación de mantener registros especiales por un lapso mínimo de cinco años por parte de los sujetos obligados previstos en el artículo 3° del referido cuerpo legal, se encuentra la de enviar a esta Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, un reporte de todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día que se realizó la respectiva operación (ROE).

Cabe agregar que la aludida obligación de reporte, se encuentra complementada por lo establecido en el numeral 2) del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, que dispone: “(...) *Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad deberán informar semestralmente durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año*”, agregando que se entiende por operaciones en efectivo, esto es, aquellas que se realicen “(...) *en papel moneda o dinero metálico*”. De manera análoga, la circular UAF N° 35, de 2007, dispone que se “*deben considerar como efectivo, solo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico*”.

Ahora bien, en directa relación con la actividad que desarrolla el sujeto obligado correspondiente a Notario Público, es necesario tener presente que el artículo 1700 del Código Civil, establece: “*El instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes.*”

Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen plena prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieran dichas obligaciones y descargos por título universal o singular. (lo destacado es nuestro).

Conforme a las disposiciones legales y reglamentarias citadas, cabe concluir que los notarios públicos –como es el caso del sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**– tienen el deber de informar en el Reporte de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente, toda obligación contenida en un instrumento notarial que dé cuenta de una operación en efectivo superior US\$ 10.000, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas, que haya autorizado en su calidad de ministro de fe, deber normativo que se incumplió en el caso de marras respecto de las siete operaciones descritas en la formulación de cargos, salvo que exista un instrumento mercantil o notarial que desvirtué lo consignado en la respectiva escritura, lo que no ocurrió en la especie.

Sin perjuicio de lo concluido, es pertinente señalar que no constituye un eximente de responsabilidad la alegación del sujeto obligado que la infracción administrativa sólo se materializó respecto de operaciones efectuadas con clientes habituales como bancos y abogados, dado que la circunstancia anterior no modifica su deber normativo de reporte.

Por tanto, considerando lo señalado el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a

juicio de este servicio público se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el artículo 5° de la ley N° 19.913, relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero, cuando esta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación.

II.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento), además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de clientes, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes.

La Circular UAF N° 42, de 2008, numeral 1, dispone que: *“Los Notarios y/o los Conservadores deberán adoptar medidas que les permitan tener un adecuado conocimiento de los clientes que soliciten servicios ofrecidos por éstos, y de las características más relevantes de aquellos.*

Para estos efectos se considerarán clientes, todas las personas naturales o jurídicas que soliciten de manera ocasional o habitual a un Notario y/o Conservador la realización de servicios, sea que éstos se realicen o no”.

La misma circular agrega que los Notarios y/o Conservadores deberán requerir y registrar de sus clientes, cuando el servicio requerido represente o implique una operación superior a UF 1.000 algunos antecedentes mínimos de identificación. (El énfasis es nuestro).

Por su parte, la circular N° 59, de 2019, Título III. **“DE LA DEBIDA DILIGENCIA CONOCIMIENTO DEL CLIENTE (DDC)”**, que modificó la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa lo anterior indicando que es deber de los Sujetos Obligados identificar y conocer a sus clientes, con el fin de entender el propósito y carácter que se pretenda dar a la relación legal o contractual, o transacción ocasional, y utilizar esta información para prevenir y detectar el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT). El numeral 2 del mismo título norma los datos que se deben requerir y registrar en un procedimiento de DDC, estableciendo en lo particular lo siguiente: *“Los Sujetos Obligados deberán solicitar a sus clientes la siguiente información y documentación de respaldo cuando corresponda:*

- a. Nombre o razón social. En el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede.*
- b. Documento de identidad o pasaporte cuando se trate de personas naturales. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar el RUT o similar si es extranjera, y prueba de su constitución, forma y estatus jurídico, en concordancia con lo establecido en la Circular UAF N° 57, del 12 de junio de 2017.*
- c. Nacionalidad, profesión, ocupación u oficio en el caso de personas naturales, o giro comercial para las personas jurídicas.*
- d. País de residencia.*
- e. Domicilio en Chile o en el país de origen o residencia permanente.*
- f. Correo electrónico y/o teléfono de contacto.*

g. Propósito de la relación legal o contractual, o de la transacción ocasional.”

La citada circular agrega que la información antes indicada deberá constar en una ficha de cliente, la que deberá ser actualizada anualmente o cuando existan cambios relevantes, y podrá ser solicitada en cualquier momento por este Servicio.

Durante la visita de fiscalización in situ efectuada a la notario doña **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, los días 17 y 19 de octubre de 2023, con la finalidad de verificar el cumplimiento normativo en materia de “*Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente*”, se procedió a consultar a la oficial de cumplimiento respecto de la observancia de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, tal como lo exigen las citadas Circulares UAF N°s 42 y 59. Al respecto, la indicada funcionaria respondió que no se ha implementado la normativa señalada en el oficio notarial, hecho que quedó como inobservancia del cumplimiento de la obligación descrita precedentemente.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023. Lo anterior, quedó reforzado, toda vez que, en el casillero denominado “Observación del Sujeto Obligado”, la propia oficial de cumplimiento consignó mediante transcripción escrita de puño y letra lo siguiente: “*Se Implementará a la brevedad*”.

En sus descargos, el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** manifiesta que son funciones intrínsecas de la labor notarial la supervisión de actos y/o contratos materializados en instrumentos privados o públicos, razón por la cual en estos siempre se verifica que se consignan los nombres completos, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, cédula nacional de identidad y domicilio de todos los comparecientes. Sin perjuicio de lo anterior, indica que en la fiscalización se les señaló que “*debía implementarse la ficha de conocimiento del cliente, la cual debía contar además de la información ya señalada, con el correo electrónico y número de teléfono,*”

Finaliza indicando que, desde la visita de fiscalización de los funcionarios de la UAF, se implementó “*(...) tanto en el área de escrituras públicas como el área de documentos privados, que cada operación que su valor sea mayor a 1000 UF los clientes deben completar la información solicitada en “Ficha Cliente” en papel, las cuales deberán ser guardadas en el oficio por un plazo de 5 años*”.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, consiste en un reconocimiento expreso del cargo formulado en su contra al indicar que recababa cierta información de identificación de sus clientes, pero que esta no era transcrita o trasladada a una ficha, tal como exige la circulares UAF N°s 42, de 2015, y 59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior, se ve refrendado por su afirmación que adoptará medidas pertinentes para cumplir con la obligación de requerir antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000 (mil Unidades de Fomento) y registrarla en una ficha-cliente, lo que demuestra que no estaba cumpliendo con este deber normativo antes de la fiscalización de la UAF.

Lo anterior no hace más que ratificar las observaciones levantadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N°122/2023 y que sirvieron de fundamentos, en lo que interesa, a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-211-2024, sobre infracción a la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una ficha de cliente.

Por tanto, considerando el reconocimiento del sujeto obligado en sus descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este servicio público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por la UAF, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado de no ejercer la DDC exigida por la Circulares UAF N°s 42, de 2015, y 59, de 2019, que introdujo modificaciones a la Circular UAF N° 49, de 2012, en el sentido de recabar y plasmar en una ficha-cliente la totalidad de la información a que hace referencia las circulares antes aludidas y reproducidas.

Sin perjuicio de lo anterior, con el mérito del ejemplar del formulario Ficha-Cliente de la 3ª Notaría Pública de Talca acompañada por el sujeto obligado conjuntamente con sus descargos, se da cuenta que este implementó medidas para subsanar el reproche en análisis, circunstancia que podrá considerarse como un elemento aminorante de su responsabilidad administrativa.

III.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

La Circular UAF N° 49, de 2012, Título IV, literal a) dispone que: *“Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas”*, conteniendo dichas instrucciones un listado no taxativo de los cargos públicos que deben ser considerados PEP.

Agrega el antes citado cuerpo normativo que *“Los Sujetos Obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran: (...) a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP”*.

Durante la fiscalización in situ de marras, se consultó al oficial de cumplimiento si la notaría implementó medidas de debida diligencia, con la finalidad de determinar si algunos de los clientes de la notaría, es una persona expuesta políticamente (PEP), ante lo cual, respondió que se habían ejecutado medidas tendientes a cumplir con el requerimiento de detección de clientes como PEP.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023. Lo anterior, quedó reforzado, toda vez que en el cuadro denominado “Observación del Sujeto Obligado”, la propia oficial de cumplimiento manifestó mediante transcripción escrita de puño y letra lo

siguiente: “Se realiza desde agosto 2023”. Sin embargo, no exhibió ni aportó ningún antecedente que diera sustento a lo señalado por ella como observación al punto.

En sus descargos el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** indica respecto de las siete operaciones en donde se le reprochó la falta de implementación de medidas para detectar si sus clientes tienen la calidad de PEP, que en todas ellas se incorporó en la escritura pública respectiva una cláusula tipo de declaración de vínculo PEP, donde los comparecientes declaran tener o no tal calidad, y/o poseer o no vínculos de parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado (abuelos, padres, madre, nieto), y haber o no celebrado pacto de actuación conjunta con PEP.

Concluye señalando que “*Sólo incurrió en la omisión de que los clientes firmaran declaración aparte, lo cual a partir de la fecha de revisión fue implementada, conforme al formato que se acompaña*”.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** consiste sostener que en su oficio notarial si se aplicaba un procedimiento de detección de PEP a diferencia de lo constatado en el proceso de fiscalización de marras. Dicho proceso consistía en incluir una cláusula en el respectivo instrumento privado o público suscrito por las partes donde declaraban si tenían la calidad de PEP o vínculos con aquellos.

Conforme con lo expuesto, revisadas las copias de las escrituras públicas de compraventa y cesión de derechos acompañadas por el sujeto obligado junto con sus descargos, se pudo constatar que en todas ellas se incluía la señalada cláusula según el siguiente detalle:

N°	N° Rep.	Escritura Pública	Fecha	Incluye cláusula de declaración de PEP	Archivo aportado por SO tenido a la vista
1	19	Compraventa con mutuo hipotecario	04-01-2023	Si	Cláusula Trigésima Cuarta
2	33	Compraventa con mutuo hipotecario	06-01-2023	Si	Cláusula Trigésima Octava
3	794	Compraventa con mutuo hipotecario	31-03-2023	Si	Cláusula Cuadragésima Segunda
4	900	Cesión de derechos	15-04-2023	Si	Cláusula Octava
5	1238	Compraventa	05-06-2023	Si	Cláusula Décimo Primero
6	1281	Compraventa con mutuo hipotecario	08-06-2023	Si	Cláusula Trigésimo Segundo

N°	N° Rep.	Escritura Pública	Fecha	Incluye cláusula de declaración de PEP	Archivo aportado por SO tenido a la vista
7	1296	Compraventa con mutuo hipotecario	12-06-2023	Si	Clausula Trigésimo Tercero

En consecuencia, considerando lo señalado por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditado que, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la señora notario pública tenía implementado y ejecutaba medidas de debida diligencia para determinar si un cliente era PEP, razón por la cual se le deberá absolver de este cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que el Título IV de la Circular UAF N° 490, de 2012, dispone que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de PEP, medidas de debida diligencia y conocimiento de los clientes, entre las que se encuentran sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP. Conforme al imperativo normativo antes descrito, es indispensable que el sujeto obligado perfeccione las medidas implementadas para detectar PEP, tal como indicó que haría en sus descargos.

IV.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

El artículo 38 de la antes citada ley N° 19.913 dispone actualmente que: *“Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que intente realizar alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por los Comités establecidos en las resoluciones números 1.267, de 1999; 1.333, de 2000; 1.373, de 2001; 1.390, de 2002; 1.718 de 2006; 1.737, de 2006; 1.747, de 2007; 1.803, de 2008; 1.929, de 2010; 1.988, de 2011; 1.989, de 2011; 2.253, de 2015; 2.356, de 2017, y 2.371, de 2017, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adiciones o reemplace, y que estén contenidas en decretos supremos publicados en el Diario Oficial”.*

Por su parte, la Circular UAF N°49, de 2012, título VIII, establece que: *“La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo”.* (Lo destacado es nuestro).

El deber normativo de chequeo permanente de los listados ONU se ven complementados por las disposiciones de la Circular UAF N° 60, de 2019, que introdujo modificaciones en el título VIII de la circular UAF N° 49, de 2012, y el artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, ambas relativas a las Resoluciones dictadas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, referido a dejar constancia de las aludidas revisiones.

Durante la fiscalización in situ, se consultó a la oficial de cumplimiento de la notaría si realizaban el monitoreo y revisión de forma permanentemente a los clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, que instruye la normativa revisada en este punto. Adicionalmente, se preguntó si conocía los listados ONU atinentes a la materia. La oficial de cumplimiento señaló que no se ha implementado la revisión exigida por la normativa señalada y que desconocía los referidos listados ONU.

El incumplimiento se acredita con el Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023. Se hace presente, que la oficial de cumplimiento mediante transcripción escrita de puño y letra manifestó lo siguiente: *“Se Implementará a la brevedad”*.

En sus descargos el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal**, manifiesta que la ciudad de Talca, donde se encuentra ubicado el oficio notarial que dirige, ha tenido en los últimos años un gran aumento de población migrante, en su mayoría provenientes de países de Latinoamérica. Sin perjuicio de lo expuesto, asevera que en su oficio notarial no se han realizado contratos con inmigrantes que se encuentren incluidos en los listados a que hace referencia la Circular UAF N° 54, de 2015.

Por otra parte, hace presente que las personas que trabajan en el oficio notarial y que se encuentran encargadas de realizar el referido chequeo, deben ser muy cuidadosas al revisar a sus clientes puesto que, en el caso de tener nacionalidad de las usuales de los países considerados terroristas, estos pueden manifestar y/o expresar su molestia a ser investigados.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal**, se centra en argumentar que en la ciudad de Talca donde se ubica el domicilio de su oficio notarial, no le ha correspondido prestar sus servicios notariales a personas incluidas en los Listados del Consejo de Seguridad de la ONU por desarrollar acciones terroristas, adicionando el cuidado que deben implementar sus empleados para desarrollar estas tareas.

Lo anterior, da cuenta que el sujeto obligado no contradice o impugna el reproche de no monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF, sino que sólo esgrime circunstancias aledañas al deber normativo exigido que no la eximen del incumplimiento impugnado.

Lo anterior, solo ratifica las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de

Incumplimiento N°122/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-211-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

En consecuencia, considerando lo señalado por parte del sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal** en su escrito de descargos, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, los que fueron ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio Público se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por esta Unidad, la concurrencia del incumplimiento de parte de la notario público de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

V.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

El acápite iii del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que las entidades fiscalizadas por este Servicio Público: ***“deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año. El programa de capacitación e instrucción deberá contener, al menos, todo lo estipulado en el Manual de Prevención del Sujeto Obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.***

Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.” (El énfasis es nuestro).

Durante las visitas in situ realizadas el 17 y 19 de octubre de 2023, consultada la individualizada oficial de cumplimiento si el sujeto obligado desarrollaba y/o ejecutaba algún tipo de programa de capacitación para el personal de la notaría, enfocado específicamente, en la prevención de lavado de activo y financiamiento del terrorismo (LA/FT), esta respondió que no se han efectuado actividades de capacitación o de instrucción que aborden esos temas.

El incumplimiento descrito se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, documento que en el acápite “Observación del Sujeto Obligado” la oficial de cumplimiento, mediante transcripción escrita de puño y letra manifestó lo siguiente: ***“Se dejará constancia desde que se ejecute”.***

En sus descargos el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal** indica que, a partir de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, procedió a confeccionar un organigrama donde consignó los funcionarios/as del oficio notarial que debían tomar los cursos de prevención del LA/FT que se imparten en la plataforma de la página web de la UAF.

Adicionalmente, se ordenó a la oficial de cumplimiento verificar periódicamente la web de la UAF para participar en nuevas capacitaciones sobre la materia. Finalmente, señala que entregó un ejemplar del Manual de Prevención del LA/FT a todos los funcionarios de la notaría pública con fecha 18 de octubre de 2023.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal** consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra de no realizar capacitaciones anuales sobre prevención del LA/FT, en los términos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada, dejándose constancia escrita de haberse efectuado, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento. En efecto, la señora notario indicó que con posterioridad a las visitas de fiscalización de marras implementaría las medidas pertinentes para dar cumplimiento a este deber normativo, lo que da cuenta que con anterioridad a la supervisión de la UAF no efectuaba las señaladas capacitaciones, tal como se consignó en el Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023.

Los hechos descritos solo ratifican las observaciones detectadas en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°122/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución de formulación de cargos D.J. N° 118-211-2024, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido de falta de ejecutar programas de capacitación en la prevención del LA/FT.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 122/2023, considerando también lo señalado por el propio sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no realizar anualmente jornadas de capacitación en materias de prevención de LA/FT.

VI.- Incumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado, debidamente conocido por todos.

El Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el aludido manual: *“Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal y describir, como mínimo, lo siguiente:*

- 1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.
- 2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, de acuerdo a la información que se detalla más adelante en esta misma Circular.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al Sujeto Obligado.”

Asimismo, el citado acápite ii) del título VI dispone que: “El contenido del referido Manual de Prevención deberá ser conocido por todas las personas que trabajen para el Sujeto Obligado, siendo responsabilidad de este mantenerlo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que estas se detecten por el propio sujeto obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio”. (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Durante la visita de fiscalización en terreno realizada por las funcionarias de la UAF, consultada la oficial de cumplimiento si el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por escrito, exhibido durante la visita en terreno, había sido puesto en conocimiento de los 11 empleados del oficio notarial, o en su defecto, este se encuentra disponible por algún medio verificable ante posibles requerimientos de consulta de los mismo, esta manifestó que no.

El incumplimiento se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N°122/2023, de fecha 17 de octubre de 2023, firmada por la oficial de cumplimiento.

En sus descargos el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal** indica que con fecha 18 de octubre de 2023, hizo entrega a los funcionarios del oficio notarial de un ejemplar del Manual de Prevención de LA/FT, teniéndolo actualmente disponible en forma física y digital, acompañando una copia del mismo.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra de no haber preocupado de que su personal conociera el contenido del Manual de Prevención de LA/FT tal como exige la Circular UAF N° 49, de 2012, antes citada. En efecto, en sus descargos la señora notario indicó que con posterioridad a las visitas de fiscalización de marras proporcionó un ejemplar del señalado manual a sus funcionarios, dando de esta forma cumplimiento al deber normativo reprochado.

Lo expuesto ratifica las observaciones levantadas sobre la materia en la fiscalización in situ de marras, consignadas en el Informe de Verificación de Incumplimientos N°122/2023 y que sirvieron de fundamentos a la resolución exenta D.J. N° 118-211-2024, de formulación de cargos, sobre la inobservancia del deber normativo antes aludido.

Al respecto, cabe destacar que, el manual de prevención es un instrumento fundamental para la prevención del LA/FT ya que contiene las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente, por ello, es relevante que cada uno de estos elabore este documento y contemple todo aquello que la normativa UAF ha instruido, en lo particular, acerca del contenido mínimo que se debe plasmar y que se encuentra contenida en el Título VI, acápite ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, como también las circulares UAF N°s 54, de 2015, 57, de 2017 y 60, de 2019, hacen referencias a otras materias específicas que deben incorporarse en los respectivos manuales de prevención.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Incumplimiento N° 122/2023, considerando también lo señalado por el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal**, en sus descargos, los antecedentes aportados al proceso administrativo ponderados bajo las reglas de la sana crítica y, en definitiva, que no ha acompañado probanzas que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, cabe tener por acreditado el cargo formulado en su contra de no informar a sus empleados el contenido del Manual de Prevención de LA/FT.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando que, durante la sustanciación del proceso sancionatorio, el sujeto obligado acompañó, en lo que interesa, acta de recepción del Manual de Procedimiento en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la 3ª Notaría Pública de Talca de 1 de octubre de 2023, por parte del personal de dicho oficio notarial, como asimismo la menor entidad del reproche consignado en la formulación de cargos, corresponde tener por subsanado el reproche en análisis, considerando dicha circunstancia un elemento aminorante de la responsabilidad administrativa.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves; de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), en el caso de infracciones menos graves.

Noveno) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales, y que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Notario Público", como asimismo la subsanación de los cargos de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, constando la información antes indicada en una ficha de clientes,

como asimismo la de dar conocer el contenido el Manual de Prevención de LA/FT a sus empleados.

También se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del Sujeto Obligado. Consignada en el Informe de Verificación de Incumplimientos N° 122/2023, de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **POR RATIFICADOS** los documentos indicados en la presentación de 28 de abril de 2025.

2.- **ABSUÉLVASE** al sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría** del cargo de incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es PEP.

3.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la resolución exenta D.J. N° 118-211-2024, de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- Incumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 2 del Título I de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativa a la obligación de reportar todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000.

b.- Incumplimiento de la obligación de requerir y registrar antecedentes mínimos de identificación de clientes que realicen operaciones superiores a UF 1.000, además de documentación de respaldo cuando corresponda, constando la información antes indicada en una Ficha de Cliente.

c.- Incumplimiento de la obligación de monitorear y revisar permanentemente a sus clientes en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, referentes al financiamiento del terrorismo y a la proliferación de armas de destrucción masiva, publicadas en la página web de la UAF.

d.- Incumplimiento a la obligación de desarrollar y ejecutar programas de capacitación permanente a sus empleados.

e.- Incumplimiento de la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (LA/FT) con los contenidos mínimos que establece la normativa y debidamente actualizado.

4.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Angelita de la Paz Hormazábal Alegría**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente resolución exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta resolución exenta será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 19.913, si procediere.

9.- **NOTIFÍQUESE** la presente resolución exenta de conformidad al numeral 3 del artículo 22 de la ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.




CARLOS PAVEZ TOLOSA

Director

Unidad de Análisis Financiero

JPC/JLD


